

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA ESPERANZA ROMERO**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 012 2020 00048 01**

Hoy diez (10) de septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve las **APELACIONES** de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA ESPERANZA ROMERO** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 012 2020 00048 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de julio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 326

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **ineficacia de la afiliación** producida del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, debiéndose trasladar a Colpensiones los aportes y cargarlos a la historia laboral, así como se declare que permaneció afiliada a Colpensiones sin solución de continuidad.

En consecuencia, solicitó se ordene a Colpensiones, reconocer y pagar la pensión de vejez conforme las exigencias del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta para ello un IBL de \$3'533.002, y una tasa de reemplazo del 63.3%, para una mesada pensional de \$2'236.390 a partir del 17 de junio de 2019, atendiendo que a tal calenda cuenta con 66 años y 1.348 semanas de cotización. Pidió el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las condenas.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 10 de febrero de 1953, se vinculó laboralmente con el Municipio de Santiago de Cali a partir del 4 de enero de 1993, afiliándose al régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales el 1º de agosto de 1995 y luego de trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. el 20 de enero de 2000, pues los asesores comerciales de dicha entidad la abordaron, y se limitaron a exponerle los beneficios de la afiliación a dicho fondo.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. Colpensiones se opuso a la pretensión encaminada al reconocimiento pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP **PORVENIR S.A.** devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la señora MARÍA ESPERANZA ROMERO como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, así como entregar la historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas. En cuanto a los aportes voluntarios si los hubiese dispuso que se entregarían a la demandante cuando los solicite. Así mismo ordenó a Porvenir S.A. devolver los gastos de administración por el periodo en que administró las cotizaciones de la señora MARÍA ESPERANZA ROMERO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez a la demandante MARÍA ESPERANZA ROMERO, a partir del 1º de julio de 2019 en cuantía de \$2'200.667, y a razón de 13 mesadas al año, retroactivo que calculado al 28 de febrero de 2021, ascendía a \$50'751.957,50.

Ordenó la indexación de las mesadas retroactivas desde su causación hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Autorizó a Colpensiones a descontar de las mesadas retroactivas causadas lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior tras evidenciar que la demandante había solicitado el reconocimiento pensional ante Colpensiones en junio de 2019, época en la que contaba con 1.358 semanas y 66 años, razón por la que conforme lo exige el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, reunía las exigencias para la procedencia de la pensión de vejez, a partir del 1º de julio de 2019, pese a que continuó efectuando cotizaciones con fecha posterior, las que consideró no eran óbice para el disfrute de la prestación, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el afiliado ha manifestado expresamente su voluntad de pensionarse es un acto suficiente para considerar que se puede consolidar y hacer exigible el derecho.

Al efectuar las liquidaciones correspondientes, encontró que el IBL más favorable era el calculado con los últimos 10 años de aportes, que ascendió a \$3'388.019, aplicándole una tasa de reemplazo del 64.95%, arrojando una mesada pensional de \$ 2'200.667, correspondiéndole 13 mesadas al año.

APELACIONES

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló argumentando que a la demandante no le asiste derecho alguno de trasladarse de régimen, pues no logró demostrar que haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses o se haya ejercido fuerza sobre la misma, debiendo considerar que ha permanecido en el régimen de ahorro individual por muchos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto del desempeño y administración, afianzando su decisión de permanecer en dicho régimen

Indicó que la sentencias de la Corte Constitucional número 1024 de 2004 y SU 062 de 2010, imponen la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren menos de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión, ello para evitar la descapitalización del fondo público de pensiones, y porque asumir tales obligaciones pensionales contribuiría a la desfinanciación del

sistema, poniendo en riesgo la garantía del derecho irrenunciable de la pensión del resto de cotizantes.

Indicó que no se puede obligar a Colpensiones a recibir un traslado que fue decisión propiamente de la parte actora.

Solicitó la revocatoria de la condena impuesta por el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, toda vez que no se logró demostrar que haya sido engañada, permaneciendo en el régimen de ahorro individual por mucho tiempo desde el año 2000, sin manifestar inconformidad alguna.

Se opuso a la condena en costas, solicitando su revocatoria pues las circunstancias en que se efectuó el traslado de la demandante al RAIS resultan ajenas a la entidad, sin que su efectividad y validez dependa de Colpensiones.

Por su parte la apoderada de **PORVENIR S.A.** apeló argumentando que la entidad si cumplió con las obligaciones a las que estaba sometida al momento en que se efectuó el traslado de la demandante, pues recibió información clara, completa y oportuna, acerca de las características principales del Régimen de Ahorro individual, al que la demandante válidamente y en ejercicio de su voluntad decidió afiliarse, es así como a Porvenir S.A. no puede exigírsele un deber de información que no se encontraba vigente a la fecha de la suscripción de la afiliación de la demandante, siendo la única constancia escrita a la que estaba obligada, el formulario suscrito por la actora.

Afirmó que el deber de información es de doble vía, pues la demandante como consumidora financiera tenía el deber de asesorarse, aunado a que es ella quien conoce las particularidades de su ingreso base de cotización y la composición de su núcleo familiar.

Se opuso a la devolución de los rendimientos financieros, pues al declararse la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encuentran, debiendo entenderse que la demandante nunca tuvo una cuenta de ahorro individual y en consecuencia nunca se le generaron los rendimientos por la administración diligente de la entidad.

Solicitó la revocatoria de la devolución de los gastos de administración, pues consideró que la afiliación de la demandante fue completamente válida, aunado que contradice lo dispuesto en el artículo 1746 y 1747 del Código Civil.

Advirtió que los gastos de administración tienen una destinación específica consagrada en la ley, y obedecen a la contraprestación de una correcta administración, al punto que se le generó una rentabilidad en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sumas que ya fueron empleadas para dicha finalidad.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez y demás condenas impuestas por la *A quo*.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **MARÍA ESPERANZA ROMERO nació el 10 de febrero de 1953** (fl. 1 pdf anexo de la demanda), se vinculó a la Secretaria de Educación, Cultural y Recreación Municipal de Cali, a partir del 4 de enero de 1993, se afilió al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 1º de agosto de 1995, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 1º de marzo de 2000, tal como se registra en la solicitud de afiliación (fl. 14 pdf anexo de la demanda), certificación de Asofondos (fl. 27 pdf Contestación de Porvenir S.A.), y el certificado de Porvenir S.A. (fl. 30 pdf Contestación de Porvenir S.A.).

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector público** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que la AFP PORVENIR S.A., no le informó en detalle acerca de los requisitos y forma en que obtendría la pensión en el fondo privado y los beneficios que perdería al trasladarse, pues de haberse enterado de ello, no se hubiese trasladado.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por**

parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: “**Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)**”

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: “**impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**”, con la consecuencia que “**La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)**”.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “**podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “**La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador**, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo

¹ *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificadorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es *“no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”*.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar*

a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) *es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)*” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010“(...) *existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.*

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho precedente *“la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”*.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP **PORVENIR S.A.**, no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba a la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP **PORVENIR S.A.**, no realizó una proyección sobre la posible suma a la que

ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen brindaron las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza por el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia, habrá de confirmarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de marzo de 2.000**, realizó la señora MARÍA ESPERANZA ROMERO del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **PORVENIR S.A.**, en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al

igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que debe subsanar **PORVENIR S.A**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Pues bien, aclarado lo anterior y en lo que tiene que ver con la pretensión de reconocimiento pensional, la Sala precisa que, por haber nacido MARÍA ESPERANZA ROMERO el 10 de febrero de 1953 (fl. 1 pdf anexos de la demanda), si bien a 1º de abril de 1994, contaba con 41 años, circunstancia que en un principio la haría beneficiaria del régimen de transición, no logró conservar tales beneficios con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues al 29 de julio de 2005 sólo contaba con 636.71 semanas, por lo que resulta inane cualquier análisis pensional al respecto.

De acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, la demandante laboró al servicio de la Secretaria de Educación, Cultura y Recreación Municipal de Cali, a partir del 4 de enero de 1993, se afilió al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 1º de agosto de 1995, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 1º de marzo de 2000, sumando cotizaciones hasta el 17 de junio de 2019 – fecha de la solicitud de reconocimiento pensional –para un total de 1.352,57 semanas.

La *a quo* accedió al reconocimiento del estatus pensional a partir del ciclo siguiente a la petición de reconocimiento pensional ante Colpensiones, criterio que comparte la Sala pues las semanas posteriores a la fecha indicada -junio de 2019 – eran producto de la negación del derecho pensional y si bien podrían representar un beneficio en la liquidación del derecho, tal aspecto no fue apelado por la demandante. En otras palabras, encuentra la Sala, que las cotizaciones posteriores sólo podrían validarse en la medida en que hubieren incidido de alguna manera en la mejora del derecho concedido, cuestión que aquí no sucede, aunado a que la Sala conoce de este aspecto de la decisión en el grado jurisdiccional de Consulta.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
1/01/1993	31/12/1993	136.926,00	365	
1/01/1994	31/12/1994	171.842,00	365	
1/01/1995	31/07/1995	202.772,00	210	
1/08/1995	31/08/1995	209.536,00	30	
1/09/1995	30/09/1995	202.752,00	30	
1/10/1995	31/10/1995	209.536,00	30	
1/11/1995	30/11/1995	202.752,00	30	
1/12/1995	31/12/1995	209.536,00	30	
1/01/1996	31/01/1996	156.059,00	30	
1/02/1996	29/02/1996	242.311,00	30	
1/03/1996	31/03/1996	251.437,00	30	
1/04/1996	30/04/1996	243.319,00	30	
1/05/1996	31/05/1996	251.437,00	30	
1/06/1996	30/06/1996	243.319,00	30	
1/07/1996	31/07/1996	251.437,00	30	
1/08/1996	31/08/1996	251.437,00	30	
1/09/1996	30/09/1996	243.319,00	30	
1/10/1996	31/10/1996	235.230,00	30	
1/11/1996	30/11/1996	243.319,00	30	
1/12/1996	31/12/1996	251.437,00	30	
1/01/1997	31/01/1997	257.778,00	30	
1/02/1997	28/02/1997	272.504,00	30	
1/03/1997	31/03/1997	301.719,00	30	
1/04/1997	30/04/1997	291.970,00	30	
1/05/1997	31/05/1997	301.719,00	30	
1/06/1997	30/06/1997	291.970,00	30	

1/07/1997	31/07/1997	301.719,00	30
1/08/1997	31/08/1997	301.719,00	30
1/09/1997	30/09/1997	291.970,00	30
1/10/1997	31/10/1997	301.719,00	30
1/11/1997	30/11/1997	291.970,00	30
1/12/1997	31/12/1997	301.719,00	30
1/01/1998	31/01/1998	276.563,00	30
1/02/1998	28/02/1998	272.504,00	30
1/03/1998	31/03/1998	329.748,00	30
1/04/1998	30/04/1998	344.533,00	30
1/05/1998	31/05/1998	356.030,00	30
1/06/1998	30/06/1998	344.533,00	30
1/07/1998	31/07/1998	356.030,00	30
1/08/1998	31/08/1998	356.030,00	30
1/09/1998	30/09/1998	344.533,00	30
1/10/1998	31/10/1998	356.030,00	30
1/11/1998	30/11/1998	344.533,00	30
1/12/1998	31/12/1998	356.030,00	30
1/01/1999	31/01/1999	477.896,00	30
1/02/1999	28/02/1999	382.696,00	3
1/03/1999	31/03/1999	423.674,00	30
1/04/1999	30/04/1999	410.015,00	30
1/05/1999	31/05/1999	423.674,00	30
1/06/1999	30/06/1999	410.015,00	30
1/07/1999	31/07/1999	423.674,00	30
1/08/1999	31/08/1999	423.674,00	30
1/09/1999	30/09/1999	410.015,00	30
1/10/1999	31/10/1999	410.015,00	30
1/11/1999	30/11/1999	423.674,00	30
1/12/1999	31/12/1999	423.674,00	20
1/01/2000	31/01/2000	508.919,00	30
1/02/2000	29/02/2000	481.955,00	30
1/03/2000	31/03/2000	467.022,00	30
1/04/2000	30/04/2000	451.970,00	30
1/05/2000	31/05/2000	467.022,00	30
1/06/2000	30/06/2000	451.970,00	30
1/07/2000	31/07/2000	467.022,00	30
1/08/2000	31/08/2000	467.022,00	30
1/09/2000	30/09/2000	451.970,00	30
1/10/2000	31/10/2000	467.022,00	30
1/11/2000	30/11/2000	451.970,00	30
1/12/2000	31/12/2000	467.022,00	30
1/01/2001	31/01/2001	451.970,00	30
1/02/2001	28/02/2001	421.837,00	30
1/03/2001	31/03/2001	467.022,00	30
1/04/2001	30/04/2001	451.970,00	30
1/05/2001	31/05/2001	467.022,00	30
1/06/2001	30/06/2001	451.970,00	30
1/07/2001	31/07/2001	745.000,00	30
1/08/2001	31/08/2001	508.000,00	30

1/09/2001	30/09/2001	491.509,00	30	636,71 semanas al 29/07/2005
1/10/2001	31/10/2001	507.893,00	30	
1/11/2001	30/11/2001	491.509,00	30	
1/12/2001	31/12/2001	507.893,00	30	
1/01/2002	31/01/2002	753.648,00	30	
1/02/2002	28/02/2002	362.609,00	30	
1/03/2002	31/03/2002	507.893,00	30	
1/04/2002	30/04/2002	640.658,00	30	
1/05/2002	31/05/2002	399.660,00	22	
1/06/2002	30/06/2002	529.109,00	30	
1/07/2002	31/07/2002	546.746,00	30	
1/08/2002	31/08/2002	546.746,00	30	
1/09/2002	30/09/2002	529.109,00	30	
1/10/2002	31/10/2002	546.746,00	30	
1/11/2002	30/11/2002	529.109,00	30	
1/12/2002	31/12/2002	546.746,00	30	
1/01/2003	31/01/2003	1.331.936,00	30	
1/02/2003	28/02/2003	254.533,00	23	
1/03/2003	31/03/2003	584.963,00	30	
1/05/2003	31/05/2003	584.963,00	30	
1/06/2003	30/06/2003	566.093,00	30	
1/07/2003	31/07/2003	584.963,00	30	
1/08/2003	31/08/2003	584.963,00	30	
1/09/2003	30/09/2003	566.093,00	30	
1/10/2003	31/10/2003	584.963,00	30	
1/11/2003	30/11/2003	566.093,00	30	
1/12/2003	31/12/2003	584.963,00	30	
1/01/2004	31/01/2004	1.371.617,00	30	
1/02/2004	29/02/2004	358.000,00	30	
1/03/2004	31/03/2004	584.965,00	30	
1/04/2004	30/04/2004	736.109,00	30	
1/05/2004	31/05/2004	665.545,00	30	
1/06/2004	30/06/2004	614.210,00	30	
1/07/2004	31/07/2004	634.684,00	30	
1/08/2004	31/08/2004	634.684,00	30	
1/09/2004	30/09/2004	614.200,00	30	
1/10/2004	31/10/2004	634.684,00	30	
1/11/2004	30/11/2004	614.210,00	30	
1/12/2004	31/12/2004	634.684,00	30	
1/01/2005	31/01/2005	1.622.590,00	30	
1/02/2005	28/02/2005	381.500,00	30	
1/03/2005	31/03/2005	685.458,00	30	
1/04/2005	30/04/2005	663.346,00	30	
1/05/2005	31/05/2005	685.458,00	30	
1/06/2005	30/06/2005	633.346,00	30	
1/07/2005	31/07/2005	685.458,00	30	
1/08/2005	31/08/2005	685.458,00	30	
1/09/2005	30/09/2005	663.346,00	30	
1/10/2005	31/10/2005	685.458,00	30	

1/11/2005	30/11/2005	663.346,00	30
1/12/2005	31/12/2005	685.458,00	30
1/01/2006	31/01/2006	1.773.678,00	30
1/02/2006	28/02/2006	408.000,00	30
1/03/2006	31/03/2006	735.838,00	30
1/04/2006	30/04/2006	712.101,00	30
1/05/2006	31/05/2006	735.838,00	30
1/06/2006	30/06/2006	712.901,00	30
1/07/2006	31/07/2006	736.000,00	30
1/08/2006	31/08/2006	736.000,00	30
1/09/2006	30/09/2006	712.000,00	30
1/10/2006	31/10/2006	736.000,00	30
1/11/2006	30/11/2006	712.000,00	30
1/12/2006	31/12/2006	1.007.000,00	30
1/01/2007	31/01/2007	1.960.000,00	30
1/02/2007	28/02/2007	631.000,00	30
1/03/2007	31/03/2007	791.000,00	30
1/04/2007	30/04/2007	765.000,00	30
1/05/2007	31/05/2007	791.000,00	30
1/06/2007	30/06/2007	765.000,00	30
1/07/2007	31/07/2007	791.000,00	30
1/08/2007	31/08/2007	791.000,00	30
1/09/2007	30/09/2007	765.000,00	30
1/10/2007	31/10/2007	791.000,00	30
1/11/2007	30/11/2007	765.000,00	30
1/12/2007	31/12/2007	791.000,00	30
1/01/2008	31/01/2008	2.034.586,00	30
1/02/2008	29/02/2008	771.038,00	30
1/03/2008	31/03/2008	859.727,00	30
1/04/2008	30/04/2008	831.510,00	30
1/05/2008	31/05/2008	860.000,00	30
1/06/2008	30/06/2008	832.000,00	30
1/07/2008	31/07/2008	860.000,00	30
1/08/2008	31/08/2008	860.000,00	30
1/09/2008	30/09/2008	832.000,00	30
1/10/2008	31/10/2008	860.000,00	30
1/11/2008	30/11/2008	1.271.000,00	30
1/12/2008	31/12/2008	860.000,00	30
1/01/2009	31/01/2009	2.376.000,00	30
1/02/2009	28/02/2009	863.000,00	30
1/03/2009	31/03/2009	956.000,00	30
1/04/2009	30/04/2009	925.000,00	30
1/05/2009	31/05/2009	956.000,00	30
1/06/2009	30/06/2009	925.000,00	30
1/07/2009	31/07/2009	956.000,00	30
1/08/2009	31/08/2009	1.559.000,00	30
1/09/2009	30/09/2009	925.000,00	30
1/10/2009	31/10/2009	2.350.000,00	30
1/11/2009	30/11/2009	925.000,00	30
1/12/2009	31/12/2009	956.000,00	30

1/01/2010	31/01/2010	2.965.000,00	30	57 años - 10/05/2010
1/02/2010	28/02/2010	911.000,00	30	
1/03/2010	31/03/2010	1.008.000,00	30	
1/04/2010	30/04/2010	1.240.000,00	30	
1/05/2010	31/05/2010	1.008.000,00	30	
1/06/2010	30/06/2010	1.619.000,00	30	
1/07/2010	31/07/2010	1.736.000,00	30	
1/08/2010	31/08/2010	1.777.000,00	30	
1/09/2010	30/09/2010	1.717.000,00	30	
1/10/2010	31/10/2010	1.008.000,00	30	
1/11/2010	30/11/2010	976.000,00	30	
1/12/2010	31/12/2010	1.734.000,00	30	
1/01/2011	31/01/2011	3.365.000,00	30	
1/02/2011	28/02/2011	1.845.000,00	30	
1/03/2011	31/03/2011	1.210.000,00	30	
1/04/2011	30/04/2011	1.976.000,00	30	
1/05/2011	31/05/2011	1.075.000,00	30	
1/06/2011	30/06/2011	2.990.000,00	30	
1/07/2011	31/07/2011	2.066.000,00	30	
1/08/2011	31/08/2011	2.254.000,00	30	
1/09/2011	30/09/2011	1.890.000,00	30	
1/10/2011	31/10/2011	1.884.000,00	30	
1/11/2011	30/11/2011	2.014.000,00	30	
1/12/2011	31/12/2011	3.002.000,00	30	
1/01/2012	31/01/2012	4.455.000,00	30	1.000 Ssemanas
1/02/2012	29/02/2012	2.287.000,00	30	
1/03/2012	31/03/2012	1.854.000,00	30	
1/04/2012	30/04/2012	1.346.000,00	30	
1/05/2012	31/05/2012	2.314.000,00	30	
1/06/2012	30/06/2012	2.164.000,00	30	
1/07/2012	31/07/2012	2.230.000,00	30	
1/08/2012	31/08/2012	2.283.000,00	30	
1/09/2012	30/09/2012	2.210.000,00	30	
1/10/2012	31/10/2012	2.046.000,00	30	
1/11/2012	30/11/2012	2.075.000,00	30	
1/12/2012	31/12/2012	3.482.000,00	30	
1/01/2013	31/01/2013	5.863.000,00	30	
1/02/2013	28/02/2013	2.058.000,00	30	
1/03/2013	31/03/2013	2.080.000,00	30	
1/04/2013	30/04/2013	2.194.000,00	30	
1/05/2013	31/05/2013	1.899.000,00	30	
1/06/2013	30/06/2013	2.206.000,00	30	
1/07/2013	31/07/2013	1.533.000,00	30	
1/08/2013	31/08/2013	2.182.000,00	30	
1/09/2013	30/09/2013	2.216.000,00	30	
1/10/2013	31/10/2013	1.970.000,00	30	
1/11/2013	30/11/2013	2.040.000,00	30	
1/12/2013	31/12/2013	3.262.000,00	30	
1/01/2014	31/01/2014	6.167.000,00	30	

1/02/2014	28/02/2014	2.252.000,00	30
1/03/2014	31/03/2014	2.048.000,00	30
1/04/2014	30/04/2014	2.298.000,00	30
1/05/2014	31/05/2014	2.271.000,00	30
1/06/2014	30/06/2014	2.204.000,00	30
1/07/2014	31/07/2014	2.520.000,00	30
1/08/2014	31/08/2014	1.808.000,00	30
1/09/2014	30/09/2014	1.882.000,00	30
1/10/2014	31/10/2014	2.093.000,00	30
1/11/2014	30/11/2014	2.092.000,00	30
1/12/2014	31/12/2014	3.544.000,00	30
1/01/2015	31/01/2015	6.733.134,00	30
1/02/2015	28/02/2015	2.386.267,00	30
1/03/2015	31/03/2015	2.348.133,00	30
1/04/2015	30/04/2015	2.513.134,00	30
1/05/2015	31/05/2015	2.653.733,00	30
1/06/2015	30/06/2015	2.710.000,00	30
1/07/2015	31/07/2015	2.855.000,00	30
1/08/2015	31/08/2015	2.462.000,00	30
1/09/2015	30/09/2015	2.249.000,00	30
1/10/2015	31/10/2015	1.404.000,00	30
1/11/2015	30/11/2015	1.358.000,00	30
1/12/2015	31/12/2015	9.782.000,00	30
1/01/2016	31/01/2016	6.701.866,00	30
1/02/2016	29/02/2016	6.308.133,00	30
1/03/2016	31/03/2016	1.948.133,00	30
1/04/2016	30/04/2016	3.071.266,00	30
1/05/2016	31/05/2016	2.433.133,00	30
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30
1/07/2016	31/07/2016	1.795.000,00	30
1/08/2016	31/08/2016	3.045.000,00	30
1/09/2016	30/09/2016	2.660.000,00	30
1/10/2016	31/10/2016	1.541.000,00	30
1/11/2016	30/11/2016	2.900.000,00	30
1/12/2016	31/12/2016	3.814.000,00	30
1/01/2017	31/01/2017	9.205.633,00	30
1/02/2017	28/02/2017	2.889.706,00	30
1/03/2017	31/03/2017	2.759.616,00	30
1/04/2017	30/04/2017	3.032.429,00	30
1/05/2017	31/05/2017	3.332.053,00	30
1/06/2017	30/06/2017	4.560.163,00	30
1/07/2017	31/07/2017	2.064.742,00	30
1/08/2017	31/08/2017	3.554.925,00	30
1/09/2017	30/09/2017	3.147.678,00	30
1/10/2017	31/10/2017	3.251.187,00	30
1/11/2017	30/11/2017	3.404.582,00	30
1/12/2017	31/12/2017	5.700.096,00	30
1/01/2018	31/01/2018	10.295.235,00	30
1/02/2018	28/02/2018	3.682.230,00	30
1/03/2018	31/03/2018	3.653.938,00	30

1/04/2018	30/04/2018	4.856.237,00	30	1.300 semanas
1/05/2018	31/05/2018	1.811.048,00	30	
1/06/2018	30/06/2018	6.252.498,00	30	
1/07/2018	31/07/2018	3.966.780,00	30	
1/08/2018	31/08/2018	5.805.966,00	30	
1/09/2018	30/09/2018	2.015.522,00	30	
1/10/2018	31/10/2018	3.202.197,00	30	
1/11/2018	30/11/2018	3.657.879,00	30	
1/12/2018	31/12/2018	5.797.544,00	30	
1/01/2019	31/01/2019	13.735.016,00	30	
1/02/2019	28/02/2019	4.117.362,00	30	
1/03/2019	31/03/2019	4.133.867,00	30	
1/04/2019	30/04/2019	4.273.114,00	30	
1/05/2019	31/05/2019	5.725.378,00	30	
1/06/2019	30/06/2019	2.715.553,00	30	
TOTALES			9.468	
TOTAL SEMANAS			1.352,57	

Decantado lo anterior, evidencia la Sala de la documental allegada a los autos, que la norma habilitante para la determinación del derecho a pensión de la demandante es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, que exige a partir del año 2015, 1300 semanas y una edad de 57 años para las mujeres.

Así, la demandante cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, pues acreditó un total de 1.352,57 semanas para el 1º de julio de 2019, época en la que ya contaba con 66 años, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, bajo el amparo de la norma antes referida, cuyo disfrute le corresponde a partir de tal calenda, pues el 17 de junio de 2019, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional, contando para entonces con el lleno de los requisitos para su procedencia.

Ahora bien, estando establecida la norma que rige el derecho pensional de la demandante, esto es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, la liquidación del monto pensional, debe realizarse conforme lo previsto en los artículos 21 y 34 de la misma norma.

En consecuencia, lo que debe determinarse es el valor de la prestación pensional, teniendo en cuenta que la *A quo* determinó que le resultaba más favorable el cálculo efectuado con el promedio de los aportes realizados durante los últimos 10 años.

Ahora, efectuado el cálculo con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, arroja un IBL de \$3´478.275,37 monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 64.98% resultaría una pensión de \$2´260.183,34, monto ligeramente superior al establecido por la *A quo* en \$2´200.667, aspecto de la sentencia que será confirmado pues la parte demandante guardó silencio al respecto y la Sala conoce de tal asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Serie de Empalme 2003 - 2021								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/07/2009	31/07/2009	956.000,00	1	69,800000	100,000000	30	1.369.628	11.413,56
1/08/2009	31/08/2009	1.559.000,00	1	69,800000	100,000000	30	2.233.524	18.612,70
1/09/2009	30/09/2009	925.000,00	1	69,800000	100,000000	30	1.325.215	11.043,46
1/10/2009	31/10/2009	2.350.000,00	1	69,800000	100,000000	30	3.366.762	28.056,35
1/11/2009	30/11/2009	925.000,00	1	69,800000	100,000000	30	1.325.215	11.043,46
1/12/2009	31/12/2009	956.000,00	1	69,800000	100,000000	30	1.369.628	11.413,56
1/01/2010	31/01/2010	2.965.000,00	1	71,200000	100,000000	30	4.164.326	34.702,72
1/02/2010	28/02/2010	911.000,00	1	71,200000	100,000000	30	1.279.494	10.662,45
1/03/2010	31/03/2010	1.008.000,00	1	71,200000	100,000000	30	1.415.730	11.797,75
1/04/2010	30/04/2010	1.240.000,00	1	71,200000	100,000000	30	1.741.573	14.513,11
1/05/2010	31/05/2010	1.008.000,00	1	71,200000	100,000000	30	1.415.730	11.797,75
1/06/2010	30/06/2010	1.619.000,00	1	71,200000	100,000000	30	2.273.876	18.948,97
1/07/2010	31/07/2010	1.736.000,00	1	71,200000	100,000000	30	2.438.202	20.318,35
1/08/2010	31/08/2010	1.777.000,00	1	71,200000	100,000000	30	2.495.787	20.798,22
1/09/2010	30/09/2010	1.717.000,00	1	71,200000	100,000000	30	2.411.517	20.095,97
1/10/2010	31/10/2010	1.008.000,00	1	71,200000	100,000000	30	1.415.730	11.797,75
1/11/2010	30/11/2010	976.000,00	1	71,200000	100,000000	30	1.370.787	11.423,22
1/12/2010	31/12/2010	1.734.000,00	1	71,200000	100,000000	30	2.435.393	20.294,94
1/01/2011	31/01/2011	3.365.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.581.348	38.177,90
1/02/2011	28/02/2011	1.845.000,00	1	73,450000	100,000000	30	2.511.913	20.932,61
1/03/2011	31/03/2011	1.210.000,00	1	73,450000	100,000000	30	1.647.379	13.728,16
1/04/2011	30/04/2011	1.976.000,00	1	73,450000	100,000000	30	2.690.265	22.418,88
1/05/2011	31/05/2011	1.075.000,00	1	73,450000	100,000000	30	1.463.581	12.196,51
1/06/2011	30/06/2011	2.990.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.070.796	33.923,30
1/07/2011	31/07/2011	2.066.000,00	1	73,450000	100,000000	30	2.812.798	23.439,98
1/08/2011	31/08/2011	2.254.000,00	1	73,450000	100,000000	30	3.068.754	25.572,95
1/09/2011	30/09/2011	1.890.000,00	1	73,450000	100,000000	30	2.573.179	21.443,16
1/10/2011	31/10/2011	1.884.000,00	1	73,450000	100,000000	30	2.565.010	21.375,09
1/11/2011	30/11/2011	2.014.000,00	1	73,450000	100,000000	30	2.742.001	22.850,01

1/12/2011	31/12/2011	3.002.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.087.134	34.059,45
1/01/2012	31/01/2012	4.455.000,00	1	76,190000	100,000000	30	5.847.224	48.726,87
1/02/2012	29/02/2012	2.287.000,00	1	76,190000	100,000000	30	3.001.706	25.014,22
1/03/2012	31/03/2012	1.854.000,00	1	76,190000	100,000000	30	2.433.390	20.278,25
1/04/2012	30/04/2012	1.346.000,00	1	76,190000	100,000000	30	1.766.636	14.721,97
1/05/2012	31/05/2012	2.314.000,00	1	76,190000	100,000000	30	3.037.144	25.309,53
1/06/2012	30/06/2012	2.164.000,00	1	76,190000	100,000000	30	2.840.268	23.668,90
1/07/2012	31/07/2012	2.230.000,00	1	76,190000	100,000000	30	2.926.893	24.390,78
1/08/2012	31/08/2012	2.283.000,00	1	76,190000	100,000000	30	2.996.456	24.970,47
1/09/2012	30/09/2012	2.210.000,00	1	76,190000	100,000000	30	2.900.643	24.172,03
1/10/2012	31/10/2012	2.046.000,00	1	76,190000	100,000000	30	2.685.392	22.378,26
1/11/2012	30/11/2012	2.075.000,00	1	76,190000	100,000000	30	2.723.455	22.695,45
1/12/2012	31/12/2012	3.482.000,00	1	76,190000	100,000000	30	4.570.154	38.084,61
1/01/2013	31/01/2013	5.863.000,00	1	78,050000	100,000000	30	7.511.851	62.598,76
1/02/2013	28/02/2013	2.058.000,00	1	78,050000	100,000000	30	2.636.771	21.973,09
1/03/2013	31/03/2013	2.080.000,00	1	78,050000	100,000000	30	2.664.958	22.207,99
1/04/2013	30/04/2013	2.194.000,00	1	78,050000	100,000000	30	2.811.019	23.425,15
1/05/2013	31/05/2013	1.899.000,00	1	78,050000	100,000000	30	2.433.056	20.275,46
1/06/2013	30/06/2013	2.206.000,00	1	78,050000	100,000000	30	2.826.393	23.553,28
1/07/2013	31/07/2013	1.533.000,00	1	78,050000	100,000000	30	1.964.126	16.367,71
1/08/2013	31/08/2013	2.182.000,00	1	78,050000	100,000000	30	2.795.644	23.297,03
1/09/2013	30/09/2013	2.216.000,00	1	78,050000	100,000000	30	2.839.206	23.660,05
1/10/2013	31/10/2013	1.970.000,00	1	78,050000	100,000000	30	2.524.023	21.033,53
1/11/2013	30/11/2013	2.040.000,00	1	78,050000	100,000000	30	2.613.709	21.780,91
1/12/2013	31/12/2013	3.262.000,00	1	78,050000	100,000000	30	4.179.372	34.828,10
1/01/2014	31/01/2014	6.167.000,00	1	79,560000	100,000000	30	7.751.383	64.594,86
1/02/2014	28/02/2014	2.252.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.830.568	23.588,07
1/03/2014	31/03/2014	2.048.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.574.158	21.451,32
1/04/2014	30/04/2014	2.298.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.888.386	24.069,88
1/05/2014	31/05/2014	2.271.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.854.449	23.787,08
1/06/2014	30/06/2014	2.204.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.770.236	23.085,30
1/07/2014	31/07/2014	2.520.000,00	1	79,560000	100,000000	30	3.167.421	26.395,17
1/08/2014	31/08/2014	1.808.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.272.499	18.937,49
1/09/2014	30/09/2014	1.882.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.365.510	19.712,59
1/10/2014	31/10/2014	2.093.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.630.719	21.922,66
1/11/2014	30/11/2014	2.092.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.629.462	21.912,18
1/12/2014	31/12/2014	3.544.000,00	1	79,560000	100,000000	30	4.454.500	37.120,83
1/01/2015	31/01/2015	6.733.134,00	1	82,470000	100,000000	30	8.164.343	68.036,19
1/02/2015	28/02/2015	2.386.267,00	1	82,470000	100,000000	30	2.893.497	24.112,48
1/03/2015	31/03/2015	2.348.133,00	1	82,470000	100,000000	30	2.847.257	23.727,14
1/04/2015	30/04/2015	2.513.134,00	1	82,470000	100,000000	30	3.047.331	25.394,43
1/05/2015	31/05/2015	2.653.733,00	1	82,470000	100,000000	30	3.217.816	26.815,13
1/06/2015	30/06/2015	2.710.000,00	1	82,470000	100,000000	30	3.286.043	27.383,70
1/07/2015	31/07/2015	2.855.000,00	1	82,470000	100,000000	30	3.461.865	28.848,87
1/08/2015	31/08/2015	2.462.000,00	1	82,470000	100,000000	30	2.985.328	24.877,73
1/09/2015	30/09/2015	2.249.000,00	1	82,470000	100,000000	30	2.727.052	22.725,44
1/10/2015	31/10/2015	1.404.000,00	1	82,470000	100,000000	30	1.702.437	14.186,98
1/11/2015	30/11/2015	1.358.000,00	1	82,470000	100,000000	30	1.646.659	13.722,16
1/12/2015	31/12/2015	9.782.000,00	1	82,470000	100,000000	30	11.861.283	98.844,02
1/01/2016	31/01/2016	6.701.866,00	1	88,050000	100,000000	30	7.611.432	63.428,60
1/02/2016	29/02/2016	6.308.133,00	1	88,050000	100,000000	30	7.164.262	59.702,19
1/03/2016	31/03/2016	1.948.133,00	1	88,050000	100,000000	30	2.212.530	18.437,75
1/04/2016	30/04/2016	3.071.266,00	1	88,050000	100,000000	30	3.488.093	29.067,44
1/05/2016	31/05/2016	2.433.133,00	1	88,050000	100,000000	30	2.763.354	23.027,95
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	1	88,050000	100,000000	30	783.027	6.525,22
1/07/2016	31/07/2016	1.795.000,00	1	88,050000	100,000000	30	2.038.614	16.988,45
1/08/2016	31/08/2016	3.045.000,00	1	88,050000	100,000000	30	3.458.262	28.818,85
1/09/2016	30/09/2016	2.660.000,00	1	88,050000	100,000000	30	3.021.011	25.175,09

1/10/2016	31/10/2016	1.541.000,00	1	88,050000	100,000000	30	1.750.142	14.584,52
1/11/2016	30/11/2016	2.900.000,00	1	88,050000	100,000000	30	3.293.583	27.446,53
1/12/2016	31/12/2016	3.814.000,00	1	88,050000	100,000000	30	4.331.630	36.096,91
1/01/2017	31/01/2017	9.205.633,00	1	93,110000	100,000000	30	9.886.836	82.390,30
1/02/2017	28/02/2017	2.889.706,00	1	93,110000	100,000000	30	3.103.540	25.862,83
1/03/2017	31/03/2017	2.759.616,00	1	93,110000	100,000000	30	2.963.823	24.698,53
1/04/2017	30/04/2017	3.032.429,00	1	93,110000	100,000000	30	3.256.824	27.140,20
1/05/2017	31/05/2017	3.332.053,00	1	93,110000	100,000000	30	3.578.620	29.821,83
1/06/2017	30/06/2017	4.560.163,00	1	93,110000	100,000000	30	4.897.608	40.813,40
1/07/2017	31/07/2017	2.064.742,00	1	93,110000	100,000000	30	2.217.530	18.479,42
1/08/2017	31/08/2017	3.554.925,00	1	93,110000	100,000000	30	3.817.984	31.816,53
1/09/2017	30/09/2017	3.147.678,00	1	93,110000	100,000000	30	3.380.601	28.171,68
1/10/2017	31/10/2017	3.251.187,00	1	93,110000	100,000000	30	3.491.770	29.098,08
1/11/2017	30/11/2017	3.404.582,00	1	93,110000	100,000000	30	3.656.516	30.470,97
1/12/2017	31/12/2017	5.700.096,00	1	93,110000	100,000000	30	6.121.895	51.015,79
1/01/2018	31/01/2018	10.295.235,00	1	96,920000	100,000000	30	10.622.405	88.520,04
1/02/2018	28/02/2018	3.682.230,00	1	96,920000	100,000000	30	3.799.247	31.660,39
1/03/2018	31/03/2018	3.653.938,00	1	96,920000	100,000000	30	3.770.056	31.417,13
1/04/2018	30/04/2018	4.856.237,00	1	96,920000	100,000000	30	5.010.562	41.754,69
1/05/2018	31/05/2018	1.811.048,00	1	96,920000	100,000000	30	1.868.601	15.571,67
1/06/2018	30/06/2018	6.252.498,00	1	96,920000	100,000000	30	6.451.195	53.759,96
1/07/2018	31/07/2018	3.966.780,00	1	96,920000	100,000000	30	4.092.839	34.107,00
1/08/2018	31/08/2018	5.805.966,00	1	96,920000	100,000000	30	5.990.473	49.920,60
1/09/2018	30/09/2018	2.015.522,00	1	96,920000	100,000000	30	2.079.573	17.329,77
1/10/2018	31/10/2018	3.202.197,00	1	96,920000	100,000000	30	3.303.959	27.532,99
1/11/2018	30/11/2018	3.657.879,00	1	96,920000	100,000000	30	3.774.122	31.451,02
1/12/2018	31/12/2018	5.797.544,00	1	96,920000	100,000000	30	5.981.783	49.848,19
1/01/2019	31/01/2019	13.735.016,00	1	96,920000	100,000000	30	14.171.498	118.095,82
1/02/2019	28/02/2019	4.117.362,00	1	100,000000	100,000000	30	4.117.362	34.311,35
1/03/2019	31/03/2019	4.133.867,00	1	100,000000	100,000000	30	4.133.867	34.448,89
1/04/2019	30/04/2019	4.273.114,00	1	100,000000	100,000000	30	4.273.114	35.609,28
1/05/2019	31/05/2019	5.725.378,00	1	100,000000	100,000000	30	5.725.378	47.711,48
1/06/2019	30/06/2019	2.715.553,00	1	100,000000	100,000000	30	2.715.553	22.629,61
TOTALES						3.600		3.478.275,37
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		64,98%	PENSIÓN					2.260.183,34
SALARIO MÍNIMO		2.019	PENSIÓN MÍNIMA					828.116,00

Total semanas cotizadas	1.352,57
Semanas Exigidas para el 2019	1.300
Semanas que exceden las mínimas exigidas	52,57
Porcentaje adicional	1,58%
Salario Mínimo 2019	\$ 828.116,00
IBL	\$ 3.478.275,37
IBL/salario Mínimo	4,200227228

$r = 65.50 - 0.50 \times s$
$r = 65.50 - 0.50 \times 4,200$
$r = 65.50 - 2,1$

$r = 63,4\%$
$r = 63,4\% + 1,58 = 64,98\%$

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que en su favor proceden no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal teniendo en cuenta que solicitó ante dicha entidad el retorno al régimen de prima media y el reconocimiento de la pensión de vejez el 17 de junio de 2019, y la prestación se reconocerá a partir del 1º de julio de 2019, tal como lo consideró la *A quo*.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor de la primera mesada pensional calculada por la *A quo*, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 1º de julio de 2019 y actualizado al 31 de agosto de 2021, ascienden a \$63´669.025,12. La mesada pensional a partir del mes de septiembre de 2021, asciende a \$ 2´321.069,45, valor que deberá ser actualizado anualmente.

Conviene indicar, que la mesada pensional para el 2021 la *A quo* la calculó en las consideraciones de la sentencia en \$2´310.789,94, evidenciándose en el cuadro de “Evolución de Mesadas Pensionales” que utilizó como “IPC Variación” para el año 2020 “0.0116”, cuando lo certificado por el DANE para dicha calenda es de “1.61”, mismo que sirve de referencia aritmética para la Sala.

DANE		Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																	
		Evolución porcentual 2010 - 2020																	
Índice (2010=100)		2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Total		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Alimentos		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Bebidas		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Vestimenta		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Vivienda		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Salud		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Educativo		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Transporte		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Recreación		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Comunicación		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72
Otros		100	101,16	102,32	103,48	104,64	105,80	106,96	108,12	109,28	110,44	111,60	112,76	113,92	115,08	116,24	117,40	118,56	119,72

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.019	0,0380	2.200.667,00
2.020	0,0161	2.284.292,35
2.021		2.321.069,45

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/07/2019	31/12/2019	2.200.667,00	7,00	15.404.669,00
1/01/2020	31/12/2020	2.284.292,35	13,00	29.695.800,50
1/01/2021	31/08/2021	2.321.069,45	8,00	18.568.555,62
Totales			63.669.025,12	

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo estimó la *A quo*.

Ahora bien, la *A quo* ordenó la indexación de las mesadas pensionales desde su causación hasta el momento en que se efectuó el pago, al respecto es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, **pero desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación**, por no contar COLPENSIONES con los recursos para financiar la pensión, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que queda ejecutoriada la sentencia)}}$$

Finalmente, frente el argumento expuesto por la apoderada de COLPENSIONES al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES una de las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad. Ello porque debe tenerse en cuenta que el deber de información no sólo le atañe a la administradora pensional receptora del usuario, sino también de la cual se produce su retiro.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** al Fondos de Pensiones AFP **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a AFP **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el

periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER a COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **MARÍA ESPERANZA ROMERO**, la suma de \$63'669.025.¹², por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1º de julio de 2019 y actualizadas al 31 de agosto de 2021. Igualmente, se le condena a reconocer y cancelar a partir del 1º de septiembre de 2021, una mesada pensional equivalente \$2'321.069,⁴⁵, valor que deberá reajustarse anualmente. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer la indexación sobre las mesadas insolutas, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago efectivo de las mesadas adeudadas a favor de **MARÍA ESPERANZA ROMERO**.

CUARTO:SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

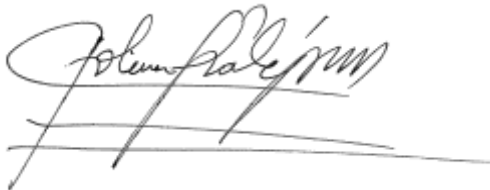
SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho,

comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ee09c1ce62440266423b737ee83dfb34bc5eb106f004917f4c8c8e4f6606

38

Documento generado en 09/09/2021 03:38:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**